

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **306**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY SOBRE  
PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL (PIL).

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino

Nº 306/17

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

06 JUL 2017

INSTRUMENTADO

Nº 306 Hs. 110 FIRMA



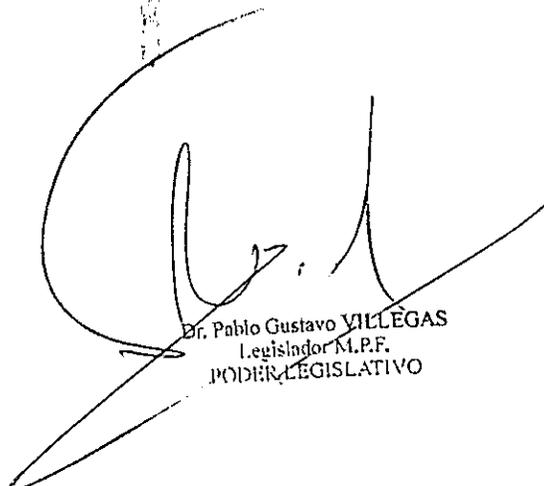
Ushuaia, 5 de Julio de 2017.

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos al correspondiente proyecto de creación del Programa de Inserción Laboral (PIL), serán vertidos en Cámara.

  
Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

  
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**PROGRAMA DE INSERCIÓN LABORAL (PIL)**

**Capítulo I**

**Creación y Objeto**

**ARTÍCULO 1º.-** **Ámbito de Aplicación.** Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la implementación obligatoria del Programa de Inserción Laboral (PIL), con el alcance y de conformidad a las pautas fijadas en la presente ley.

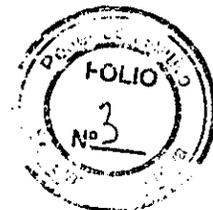
**ARTÍCULO 2º.-** **Objeto.** El PIL tiene por objeto impulsar una intervención positiva, previsible y regular del Estado en la dinámica socioeconómica de la Provincia, facilitando la incorporación gradual y efectiva de personas en el mundo del trabajo, mediante una transición hacia el empleo formal, realizando actividades de capacitación y práctica en ambientes de trabajo de empresas o empleadores privados con la finalidad de desarrollar las actitudes, conocimientos y habilidades requeridas para desempeñarse en ámbitos laborales que estimulen y amplíen sus conocimientos, enriquezcan su comportamiento y experiencia, potenciando la empleabilidad del beneficiario.

**Capítulo II**

**De los Beneficiarios**



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



**ARTÍCULO 3º.- Beneficiarios.** Pueden acceder al PIL los jóvenes de ambos sexos, entre dieciocho (18) a veinticuatro (24) años de edad inclusive, sin experiencia laboral relevante. La autoridad de aplicación podrá ampliar la franja etaria de inscripciones en caso que la afectación social lo amerite.

**ARTÍCULO 4º.- Requisitos.** Para ser beneficiario del PIL el aspirante debe reunir los siguientes requisitos:

- a) no haber tenido empleo formal o registrado y continuo en los últimos seis (6) meses al momento de la inscripción;
- b) no percibir ninguna jubilación, pensión o ayuda económica de otros programas nacionales, provinciales o municipales;
- c) tener residencia continua no menos a veinticuatro (24) meses en la Provincia;
- d) tener el consentimiento de su representante legal en los supuestos en los que la legislación de fondo así lo requiera;
- e) no pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del capacitador; y
- f) no pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas ni funcionarios de la Provincia.

### Capítulo III

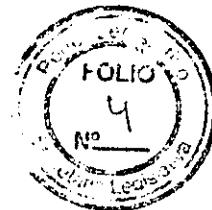
#### De los Capacitadores

**ARTÍCULO 5º.- Requisitos.** Podrán calificar como capacitadores, en los términos de la presente ley, las personas humanas y jurídicas en general del ámbito privado de la Provincia, cualquiera sea su actividad económica, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales, provinciales y municipales de carácter tributario y de la seguridad social;



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



- b) no haber efectuado despidos de más del veinte por ciento (20%) del total de sus trabajadores en un período no inferior a los seis (6) meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa del PIL;
- c) no pueden sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral, bajo cualquier modalidad, por beneficiarios del PIL;
- d) no deben tener a su cargo ni servirse de trabajadores no registrados o registrados indebidamente; y
- e) deben autorizar y promover en sus instalaciones la realización de los procesos de capacitación y práctica de los beneficiarios en ambientes de trabajo, contando con un plan específico a dicho fin.

**ARTÍCULO 6º.- Prohibiciones.** No pueden ser capacitadores las personas jurídicas públicas, definidas como tales en el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni las instituciones educativas públicas de gestión privada, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del Estado.

#### Capítulo IV

#### Características de Incorporación

**ARTÍCULO 7º.- Modalidades.** Los capacitadores pueden incorporar beneficiarios del PIL mediante dos modalidades:

- a) de Entrenamiento: de hasta doce (12) meses sin ningún costo para la empresa, que no genera relación de dependencia entre el beneficiario y el capacitador ni entre éste y el Estado Provincial. La carga horaria será de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas semanales; y
- b) de Contrato: se establece una relación laboral formal entre la persona humana o jurídica titular del establecimiento y el beneficiario, de hasta doce (12) meses



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



de duración.

El empleador que incorpore en su planta de personal al beneficiario en cualquier momento del plazo, podrá descontar del sueldo neto (de bolsillo) del empleado, el beneficio que éste perciba del PIL. La carga horaria y sueldo será la que corresponda según el régimen legal aplicable a la rama de actividad.

**ARTÍCULO 9º.- Cupo de beneficiarios por capacitador.** Las personas humanas y jurídicas titulares de establecimientos participantes del PIL deben respetar un cupo máximo de beneficiarios que se determinará en función de los trabajadores registrados, según el número y porcentajes siguientes:

- a) de uno (1) a cinco (5) empleados: un (1) beneficiario; y
- b) desde cinco (5) en empleados: hasta un veinte (20%) por ciento de la planta total.

**ARTÍCULO 10.- Método de selección.** La selección de los beneficiarios del PIL, se realizará por dos modalidades:

- a) Convenida: en la medida en que el beneficiario y el capacitador cumplan con los requisitos para participar en forma previa, concomitante y posterior a la incorporación;
- b) por Sorteo: en el caso de plazas habilitadas, pero sin ser ocupadas por la modalidad convenida, se realizará por sorteo público que garantice transparencia, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y los capacitadores que cumplan las condiciones de accesibilidad al PIL.

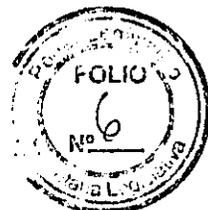
## Capítulo V

### Condiciones y Modalidades

**ARTÍCULO 11.- Carácter jurídico del beneficiario.** La condición de beneficiario



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



del PIL bajo la modalidad entrenamiento no genera relación laboral entre el capacitador participante y el beneficiario, ni entre éste y el Estado provincial. Contarán con los servicios y prestaciones previstos en los términos y extensión de la Ley nacional 24.557 de Riesgos de Trabajo, sus modificaciones y normas reglamentarias, y legislación provincial aplicable.

**ARTÍCULO 12.- Procesos de capacitación y entrenamiento.** Horarios y jornadas. Los procesos y acciones de capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo tendrán una duración máxima de veinte (20) horas semanales, sin exceder en ningún caso las ocho (8) horas diarias por cada beneficiario y en el transcurso de doce (12) meses. La citada carga horaria se desarrollará preferentemente de lunes a viernes y en jornada diurna, con excepción de aquellas actividades que sólo puedan cumplirse en días inhábiles y en jornada nocturna.

## Capítulo VI

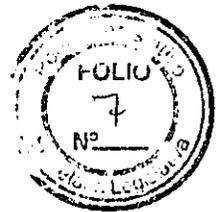
### Retribución y Beneficios

**ARTÍCULO 13.- Monto.** Los beneficiarios tienen derecho a una asignación estímulo de carácter económico y no remunerativo, por un monto a fijar al comienzo de cada etapa que no puede ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de la remuneración bruta establecida para un agente de categoría diez (10) de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 14.- Régimen de licencias y asignaciones extras.** Los beneficiarios bajo la modalidad de entrenamiento gozarán de igual régimen de licencias y franquicias horarias que rija para los trabajadores del capacitador, siendo a cargo de éste el pago de una suma estímulo equivalente a los



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



complementos que deba abonar a su personal por transporte, viáticos u otros, cuando corresponda.

## Capítulo VII De la Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 15.- Potestad.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 16.- Coordinación y complementariedad.** La autoridad de aplicación dispondrá los mecanismos de coordinación que resulten necesarios para la implementación del PIL otorgando asistencia técnica profesional con arreglo a la legislación vigente y asesoramiento a empleadores para el desarrollo de la capacitación y entrenamiento, entre otros.

**ARTÍCULO 17.- Verificación de cumplimiento.** Para el cumplimiento efectivo del PIL la autoridad de aplicación deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) admisibilidad de los postulantes y capacitadores adherentes;
- b) permanencia durante la vigencia de la edición en curso; y
- c) medición de impacto del PIL, conforme variables estandarizadas, a los fines de disponer de información actualizada, precisa y oportuna para corregir procesos y resultados del mismo.

**ARTÍCULO 18.- Operatividad.** La autoridad de aplicación dictará las resoluciones para conferir operatividad a la presente norma respecto de las



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártica e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Movimiento Popular Fueguino



modalidades de incorporación, distribución territorial de beneficios, equidad de género y excedentes de cupo por capacitador.

**ARTÍCULO 19.- Normas reglamentarias.** La autoridad de aplicación está autorizada a ejercer los actos y dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del PIL en cada etapa de ejecución, incluida la suscripción de convenios.

**ARTÍCULO 20.- Publicidad.** La autoridad de aplicación deberá realizar amplias campañas de información para la ejecución del PIL en los medios masivos de comunicación provinciales, como en los sitios web que favorezcan la difusión e inscripción de los interesados y publicar, periódicamente, estadísticas y conclusiones del mismo.

**ARTÍCULO 21.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días.

**ARTÍCULO 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO